

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00011-00
ACCIONANTE: María Gilma Rodríguez de Díaz
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

ACCIÓN DE TUTELA

INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. La señora María Gilma Rodríguez de Díaz interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante este despacho, solicitando la protección de sus derechos fundamentales de reparación integral, protección especial de las personas de la tercera edad, debido proceso y petición.
2. Este despacho, mediante fallo de fecha 31 de enero de 2017, declaró la carencia total del objeto respecto del derecho fundamental de petición y negó el amparo solicitado por la presunta vulneración de los derechos de de reparación integral y protección especial a las personas de la tercera edad. Por lo anterior la parte accionante impugnó el referido fallo mediante memorial del 6 de febrero de 2017.
3. Al efecto, en providencia del 16 de marzo de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el fallo de tutela proferido por este Despacho para lo cual en el primer numeral de la parte resolutive decidió:

«PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferida por el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, el 31 de enero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar se dispone:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso de María Gilma Rodríguez de Díaz.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de quien corresponda, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, estudie de fondo la situación planteada en la solicitud de la accionante del 02 de noviembre de 2016 y determine si puede acceder a los criterios de priorización establecidos

TERCERO: Ordenar a la parte accionada que una vez cumpla las anteriores órdenes, acredite con prueba idónea tal circunstancia al Juzgado de Instancia »

4. Mediante escrito radicado el 25 de mayo de 2017, la señora María Gilma Rodríguez de Díaz interpuso incidente de desacato, manifestando que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.
5. El 12 de junio de 2017, el despacho requirió al Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas cumpliera el fallo de tutela del 16 de marzo de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia, e informe a este Despacho quien es el funcionario responsable de dar cumplimiento al trámite ordenado.
6. El 20 de junio de 2017, la parte accionada a través de memorial suscrito por la Doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adujo haber dado respuesta a la petición de la incidentante (Fols 18 a 30).
7. El 29 de junio de 2017 mediante providencia se ordenó poner en conocimiento de la incidentante las documentales relacionadas en el numeral anterior (fl. 32), a lo cual la parte guardó silencio.
8. El 4 de agosto de 2017, el despacho resolvió admitir el incidente de desacato impuesto por la parte accionante y en consecuencia resolvió notificar de dicha decisión al Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y le requirió para que acreditara en forma inmediata el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela del 16 de marzo de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
9. El 10 de agosto de 2017, la parte accionada a través de memorial suscrito por la Doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Doctor RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas allegaron memorial en el cual aducen haber dado respuesta a la petición de la incidentante (Fols 43 a 70).
10. El 31 de agosto de 2017 mediante providencia se ordenó poner en conocimiento de la incidentante las documentales relacionadas en el numeral anterior (fl. 72), a lo cual la parte guardó silencio.

1. CONSIDERACIONES

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 31 de enero de 2017, en la cual se declaró la carencia total del objeto respecto del derecho

fundamental de petición y negó el amparo solicitado por la presunta vulneración de los derechos de de reparación integral y protección especial a las personas de la tercera edad. Por lo anterior, la parte accionante impugnó el referido fallo mediante memorial del 6 de febrero de 2017.

Al efecto, en providencia del 16 de marzo de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el fallo de tutela proferido por este Despacho para lo cual en el primer numeral de la parte resolutive decidió:

«PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferida por el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, el 31 de enero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar se dispone:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso de María Gilma Rodríguez de Díaz.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de quien corresponda, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, estudie de fondo la situación planteada en la solicitud de la accionante del 02 de noviembre de 2016 y determine si puede acceder a los criterios de priorización establecidos

TERCERO: Ordenar a la parte accionada que una vez cumpla las anteriores órdenes, acredite con prueba idónea tal circunstancia al Juzgado de Instancia»

En consecuencia, el 25 de mayo de 2017 la accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad.

Sin embargo, por los distintos requerimientos de esta instancia mediante memoriales del 20 de junio y 10 de agosto de 2017, la entidad accionada en respuesta al incidente formulado por la señora María Gilma Rodríguez de Díaz, aportó los Oficios con radicados Nos. 20177208339791, 201772017332711 y 201772021070401 en los cuales se da respuesta a las peticiones impetradas por la accionante en petición del 3 de marzo de 2016. (fols. 18 a 30 y 43 a 70).

Así las cosas, vistos los documentos aportados por la UARIV se logra evidenciar que la accionante tiene conocimiento de las documentales mediante las cuales se dio respuesta a su petición por el envío de la entidad o por las providencias proferidas por este Despacho.

En ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 16 de marzo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que ordenó tutelar los derechos fundamentales de la señora María Gilma Rodríguez de Díaz fue acatado, por ende, no se evidencia que se haya incumplido la orden judicial, tal y como lo afirma la incidentante, puesto que la Unidad para la Atención y

Reparación Integral a las Víctimas, conforme a los parámetros establecidos dio respuesta al derecho de petición, elevado por la accionante, la cual como se indicó con anterioridad ya es conocida por esta.

Ahora bien, si lo que se pretende es controvertir la decisión adoptada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo correcto no es invocar el desacato, puesto que el objeto de la tutela ya fue debidamente cumplido, conforme lo expuesto el despacho negará el incidente de desacato formulado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato formulado por María Gilma Rodríguez de Díaz, en el sentido de declarar que el(a) Director(a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incurrió en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 16 de marzo de 2017.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a las partes.

TERCERO: Surtido el trámite de revisión archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00066-00
ACCIONANTE: Dolfenia Acosta Luna
ACCIONADO: Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA

**ACCIÓN DE TUTELA
ADMITE INCIDENTE DE DESACATO**

I. ANTECEDENTES

1. La señora Dolfenia Acosta Luna interpuso acción de tutela contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Desarrollo Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA -, ante este despacho, solicitando la protección de su derecho fundamental de petición.
2. Este despacho, mediante fallo de fecha 28 de marzo de 2017, tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Dolfenia Acosta Luna, para lo cual en el segundo numeral de la parte resolutive decidió:

*«SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al Doctor ALEJANDRO QUINTERO ROMERO, DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición del 30 de marzo de 2016 bajo el radicado No. 2016ER0146205 (Fols. 2 a 3), en los términos expuestos en la parte motiva.»*

3. Mediante escrito radicado el 11 de agosto de 2017, la señora Dolfenia Acosta Luna interpuso incidente de desacato, manifestando que el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA - no dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.
4. Posteriormente, el 12 de septiembre de 2017 el despacho requirió al Doctor Alejandro Quintero Romero, Director del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda -, con el fin que diera cumplimiento al fallo de tutela del 28 de marzo de 2017 (Fols. 2 a 4 c.1), sin obtener respuesta.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte accionada no ha dado respuesta de ninguna manera a los requerimientos efectuados por el Despacho, sin acreditar en

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00066-00
ACCIONANTE: Dolfenia Acosta Luna
ACCIONADO: Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA

consecuencia el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela del 28 de marzo de 2017, en virtud del artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991 el Despacho admitirá el presente desacato.

Ahora bien respecto de la notificación de la presente providencia la Corte Constitucional como órgano rector en asuntos de esta naturaleza dispuso:

« De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, «las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.» En el mismo sentido, el artículo 5° del decreto 306 de 1992 estableció que «todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes (...) El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa».

Así las cosas, cualquiera que sea el medio empleado por el juez para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, aquél debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, como mínimo, el derecho de defensa del afectado.

Sin embargo, de lo anterior no se deriva que la notificación de la apertura de un incidente de desacato deba hacerse de manera personal, so pena de ser declarado nulo. Esta Corte, al resolver en la sentencia T-343 de 2011 un caso en el que se alegaba un defecto procedimental en la decisión de un juez de tutela al fallar un incidente de desacato pues la apertura del incidente no se había notificado personalmente, consideró que:

«Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta.

Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve.»

En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la

ACCIÓN:	TUTELA
RADICACIÓN:	11001-33-43-061-2017-00066-00
ACCIONANTE:	Dolfenia Acosta Luna
ACCIONADO:	Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA

naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente.»¹
 (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Incidente de Desacato interpuesto por el accionante de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, contra el Director del Fondo Nacional de Vivienda Doctor Alejandro Quintero Romero.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho **NOTIFIQUESE** por el medio más expedito al Director del Fondo Nacional de Vivienda Doctor Alejandro Quintero Romero, a fin de que **acredite en forma inmediata el cumplimiento de las ordenes impartidas en la sentencia proferida el 28 de marzo de 2017 y la providencia del 12 de septiembre de 2017; y presente la defensa que considere pertinente frente al presunto desacato que se le endilga.**

Lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: COMUNICAR a la parte accionante la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA.

JUMA

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2013/A236-13.htm>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-2017-00128-00
ACCIONANTE: Martha Cecilia Muñoz García
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. La señora Martha Cecilia Muñoz García interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante este despacho, solicitando la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.
2. Este despacho, mediante fallo de fecha 12 de junio de 2017, tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Martha Cecilia Muñoz García, para lo cual en el segundo numeral de la parte resolutive decidió:

« **SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la Doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición del 27 de marzo de 2017 con radicado No. 2017-711-1626014-2 (Fol. 3).»

3. Mediante escrito radicado el 30 de junio de 2017, la señora Martha Cecilia Muñoz García interpuso incidente de desacato, manifestando que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.
4. El 4 de julio de 2017, el despacho requirió a la Doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas cumpliera el fallo de tutela del 12 de junio de 2017.
5. El 11 de julio de 2017, la parte accionada a través de memorial suscrito por la Doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adujo haber dado respuesta a la petición de la incidentante (Fols 16 a 23).

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00128-00
ACCIONANTE: Martha Cecilia Muñoz García
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

6. El 24 de julio de 2017 mediante providencia se ordenó poner en conocimiento de la incidentante las documentales relacionadas en el numeral anterior (fl. 24), a lo cual manifestó oponerse mediante memorial de 25 de julio de 2017 (fl. 27).
7. El 4 de agosto de 2017 mediante auto, el Despacho requirió al entonces Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Doctor Alan Edmundo Jara Urzola para que hiciera cumplir lo dispuesto por esta agencia judicial en el fallo de la referencia y diera apertura al correspondiente procedimiento disciplinario contra la Doctora Claudia Juliana Melo Romero, sin que hasta la fecha se tenga respuesta al respecto.
8. El 15 de agosto de 2017 la señora Muñoz García solicitó al Despacho dar inicio a la sanción en contra de la accionada (fl. 36).
9. El 22 de agosto de 2017 mediante auto, el Despacho requirió a la actual Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Doctora Yolanda Pinto de Gaviria para que hiciera cumplir lo dispuesto por esta agencia judicial en el fallo de la referencia y diera apertura al correspondiente procedimiento disciplinario contra la Doctora Claudia Juliana Melo Romero. (fl. 42 a 43).
10. El 12 de septiembre de 2017, la parte accionada a través de memorial suscrito por la Doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adujo haber dado respuesta a la petición de la incidentante (Fols 47 a 55).
11. El 25 de septiembre de 2017 mediante providencia se ordenó poner en conocimiento de la incidentante las documentales relacionadas en el numeral anterior (fl. 56), a lo cual la parte accionante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, si bien es cierto mediante memorial allegado el 12 de septiembre de 2017, la entidad accionada aportó documentales argumentando haber dado respuesta al derecho de petición elevado por la señora Muñoz García, encuentra el Despacho que de los documentos aportados no se establece respuesta a la petición elevada desde el día 27 de marzo de 2017, toda vez que nuevamente se limitaron a indicar aspectos generales del proceso de indemnización administrativa sin hacer referencia específica al caso concreto de la accionante.

Igualmente es extraño para esta Juez el hecho de que no se hayan atendido cabalmente las órdenes impartidas en las providencias del 4 julio, 4 y 22 de agosto de 2017, por parte de los funcionarios requeridos.

En vista de lo anterior, en virtud del artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991 el Despacho admitirá el presente desacato, ahora bien respecto de la notificación de la presente

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00128-00
 ACCIONANTE: Martha Cecilia Muñoz García
 ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

providencia la Corte Constitucional como órgano rector en asuntos de esta naturaleza dispuso:

« De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, «las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.» En el mismo sentido, el artículo 5º del decreto 306 de 1992 estableció que «todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes (...) El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa».

Así las cosas, cualquiera que sea el medio empleado por el juez para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, aquél debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, como mínimo, el derecho de defensa del afectado.

Sin embargo, de lo anterior no se deriva que la notificación de la apertura de un incidente de desacato deba hacerse de manera personal, so pena de ser declarado nulo. Esta Corte, al resolver en la sentencia T-343 de 2011 un caso en el que se alegaba un defecto procedimental en la decisión de un juez de tutela al fallar un incidente de desacato pues la apertura del incidente no se había notificado personalmente, consideró que:

«Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta.

Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve.»

En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente.»¹
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2013/A236-13.htm>

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00128-00
ACCIONANTE: Martha Cecilia Muñoz García
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

De conformidad con lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Incidente de Desacato interpuesto por el accionante de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, contra la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Doctora Yolanda Pinto de Gaviria; y la doctora Claudia Juliana Melo Romero en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho **NOTIFIQUESE** por el medio más expedito a la la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Doctora Yolanda Pinto de Gaviria, a fin de que **acredite en forma inmediata el cumplimiento de las ordenes impartidas en la sentencia proferida el 12 de junio de 2017 y las providencias 4 julio, 4 y 22 de agosto de 2017; y presente la defensa que considere pertinente frente al presunto desacato que se le endilga.**

Lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho **REQUIÉRASE** por el medio más expedito a la Doctora Claudia Juliana Melo Romero en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a fin de que **acredite en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia proferida el 12 de junio de 2017, y presente la defensa que considere pertinente frente al presunto desacato que se le endilga.**

Lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

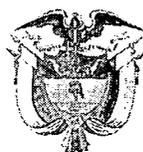
COMUNICAR: a la parte accionante la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA.

JUMA



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00167-00
ACCIONANTE: Nancy Agripina Abril García
ACCIONADO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -

1. La señora Nancy Agripina Abril García por intermedio de apoderado judicial interpuso acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, ante este despacho, solicitando la protección de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, debido proceso e igualdad.
2. Este despacho, mediante fallo de fecha 26 de julio de 2017, tuteló el derecho fundamental de petición de la parte actora, para lo cual en el segundo numeral de la parte resolutive decidió: ✓

« **SEGUNDO:** ORDENAR a la Doctora JUANITA DURÁN VELEZ, Gerente Nacional de Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, responda la petición elevada por señora Nancy Agripina Abril García el 05 de agosto de 2016 ante COLPENSIONES bajo radicado No. 2016_8950649, en los términos expuestos en la parte motiva.»

3. Mediante escrito radicado el 8 de septiembre de 2017, el apoderado juncial de la señora Nancy Agripina Abril García interpuso incidente de desacato, manifestando que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – dio respuesta a la solicitud radicada pidiendo una serie de documentos ya aportados, lo que denota la intención de la entidad de dilatar el proceso administrativo.
4. El 25 de septiembre de 2017, el despacho requirió a la Doctora JUANITA DURÁN VELEZ, Gerente Nacional de Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas cumpliera el fallo de tutela del 26 de julio de 2017.
5. El 3 de octubre de 2017, el Doctor Diego Alejandro Urrego Escobar, Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial la

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00167-00
ACCIONANTE: Nancy Agripina Abril García
ACCIONADO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, mediante memorial procedió a manifestarse sobre el cumplimiento del fallo de tutela del 26 de julio de 2017, en el cual indicó que en comunicación con radicado BZ2016_8953167 del 27 de julio de 2017 se dio respuesta al accionante. No obstante es esta se indicó que:

*«(...) solicitamos respetuosamente, al accionante quien es beneficiario de las órdenes judiciales que contiene la sentencia en mención que allegue los documentos que son indispensables para que esta entidad continúe con el trámite de cumplimiento, son los siguientes: **MEDIO MAGNÉTICO CD'S DE LA AUDIENCIA EMITIDA POR JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DE CIRUCITO DE BOGOTA RADICADO NUMERO 11001310503620140019600 Y TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL.***

Valga la ocasión para indicar, al peticionario, que esta administradora no puede acceder al cumplimiento de la mencionada decisión sin contar con la totalidad de documentos que soportan la solicitud (...)»,

Por lo anterior solicitó que este Despacho se abstuviera de continuar con el presente incidente de desacato y archive las diligencias (fls. 17 a 20).

CONSIDERACIONES

En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho debe establecer si la autoridad contra la cual se dirigió el presente incidente, incurrió en desacato a las órdenes del fallo del 26 de julio de 2017.

Para precisar el alcance de la presente decisión, el despacho debe verificar las condiciones de las órdenes del fallo, en el marco de la responsabilidad subjetiva de las autoridades obligadas a su cumplimiento, es decir, determinar cierto grado de culpabilidad del servidor encargado al cual se le endilga la respectiva omisión y para lo cual debe propenderse por obtener los medios de prueba suficiente en aras de no afectar el derecho de defensa y debido proceso de la persona que se encuentra sujeta a una eventual sanción por desacato¹.

¹ Sentencia C – 367 de 2014. MP: Mauricio González Cuervo: “4.4.6.2. Si la propia Constitución fija un término de diez días, como suficiente para resolver la solicitud de tutela, con el ejercicio probatorio y argumentativo de las partes y del juez que es necesario para ello, en razón de la inmediatez que es propia de los asuntos de tutela, no hay razón alguna para asumir que este mismo tiempo sea suficiente para resolver el trámite incidental de desacato, con respeto de las garantías del debido proceso y, en especial, del derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato¹, tratándose como se trata del deber constitucional de cumplir inmediatamente el fallo de tutela. A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento¹. Para resolver el trámite incidental de

ACCION: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00167-00
 ACCIONANTE: Nancy Agripina Abril García
 ACCIONADO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la Corte Constitucional ha establecido que el fin último para proteger los derechos fundamentales de manera adecuada no es la sanción en sí misma, sino efectuar las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de la sentencia que se expidió a favor del administrado.

Así, advierte el despacho que las órdenes impartidas en fallo de fecha 26 de julio de 2017 iban dirigidas a la Doctora JUANITA DURÁN VELEZ, Gerente Nacional de Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, razón por la que se le requirió a dicha funcionaria, o a quien haga sus veces, para que cumpliera lo dispuesto por esta agencia judicial en el fallo de tutela en mención.

6. De otro lado, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta a través del Diego Alejandro Urrego Escobar, Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en cuanto al supuesto incumplimiento del fallo de tutela del 26 de julio del 2017, manifestando que en comunicación con radicado BZ2016_8953167 del 27 de julio de 2017 se dio respuesta al accionante. No obstante es esta se indicó que:

*«(...) solicitamos respetuosamente, al accionante quien es beneficiario de las órdenes judiciales que contiene la sentencia en mención que allegue los documentos que son indispensables para que esta entidad continúe con el trámite de cumplimiento, son los siguientes: **MEDIO MAGNÉTICO CD'S DE LA AUDIENCIA EMITIDA POR JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DE CIRUCITO DE BOGOTA RADICADO NUMERO 11001310503620140019600 Y TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL.***

Valga la ocasión para indicar, al peticionario, que esta administradora no puede acceder al cumplimiento de la mencionada decisión sin contar con la totalidad de documentos que soportan la solicitud (...)»,

Denota el despacho que de la contestación dada, no se desprende el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por esta agencia judicial, por el contrario es evidente la negativa de la entidad accionada a cumplir la orden dispuesta por el Despacho y curioso evidenciar como en la respuesta dada al requerimiento judicial

desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión”.

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00167-00
ACCIONANTE: Nancy Agripina Abril García
ACCIONADO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -

se afirma pedir piezas procesales de un proceso en el cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES fue parte.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta la manifestación señalada por la incidentada, se hace necesario requerir nuevamente a la Doctora JUANITA DURÁN VELEZ, Gerente Nacional de Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES para que cumpla lo dispuesto por esta agencia judicial en el fallo de tutela en mención.

De conformidad con lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Doctora JUANITA DURÁN VELEZ, Gerente Nacional de Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas cumpla el fallo de tutela del 26 de julio de 2017, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a la parte incidentante la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00247-00
ACCIONANTE: Elia María Garzón Rico
ACCIONADO: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -
Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá

El doctor Alberto Cárdenas D, en calidad de apoderado de la señora Elia María Garzón Rico, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de su derecho fundamental de petición, que se alega como vulnerado por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que ampare el derecho fundamental invocado y se ordene a la entidad accionada emitir respuesta al derecho de petición radicado ante la entidad accionada.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y los Decretos 1069 y 1834 de 2015, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por el doctor Alberto Cárdenas D, en calidad de apoderado de la señora Elia María Garzón Rico identificada con cédula de ciudadanía número 41.451.222, contra el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá.

SEGUNDO: VINCULAR como accionada a la presente acción constitucional a la Fiduciaria la Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A., por ser esta la vocera del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora y accionadas, puede a la Fiduciaria La Previsora S.A. (notjudicial@fiduprevisora.com.co); a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991), a la Secretaría de Educación de Bogotá (notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); a

través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991) y al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: COMUNICAR mediante este auto de forma inmediata a las accionadas a fin de que, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rindan informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

SÉPTIMO: REQUERIR mediante este auto a la Secretaría de Educación Distrital y al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, para que informen sí el derecho de petición radicado por el apoderado de la señora Elia María Garzón Rico bajo el número E-2017-106239 del 15 de junio de 2017, ya fue decidido por la entidad e informada su respuesta al peticionario.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor Alberto Cárdenas D identificado con cedula de ciudadanía No. 11.299.893 y tarjeta profesional No. 50.746 como apoderado judicial de la parte accionante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder visible a folios 3 y 4 del expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JUMA